



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/17**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**1. DECLARA LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “LA TASA”, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 174, 175, 176, 177 Y 180 DEL ACUERDO 004 DE 2004, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAIMITO (SUCRE) - ALUMBRADO PÚBLICO**

Al respecto precisó:

*“Ahora bien, pese a que la demandante no cuestionó la calidad de tasa dada al alumbrado público por parte del Concejo Municipal de Caimito, la Sala advierte que el alumbrado público fue establecido por la Ley 97 de 1913 como un impuesto y, a la fecha, esa condición de impuesto no ha cambiado.*

*Por esa razón, se declarará la legalidad condicionada de los artículos 174, 175, 176, 177 y 180 del Acuerdo 004 de 2004 y las que lo reproduzcan, en cuanto lo consideró como “la tasa del impuesto de alumbrado público”, bajo el entendido de que dicho tributo es propiamente un impuesto y no una tasa. En concordancia con lo anterior, como el yerro conceptual se extiende a toda la regulación, el condicionamiento se ampliará a todas las referencias que contenga cualquier otro artículo de dicho cuerpo normativo”. (Sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 21685).*

**2. NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 0012 DEL 24 DE MAYO DE 2010, «POR LA CUAL SE ASIGNA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL ESTABLECIDA EN LOS ACUERDOS 14 DE 2009, 03 Y 04 DE 2010» Y 089 DEL 25 DE MAYO DE 2011, «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN», EXPEDIDAS POR EL GERENTE FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**

Manifestó la Sala:

*“Bajo estos parámetros, la Sala reitera que si bien el Concejo Municipal de Tocancipá delegó en la administración municipal la potestad de establecer la fórmula para determinar o distribuir la contribución de valorización, también lo es que, conforme con las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, reasumió esa atribución, con la expedición de los Acuerdos 014 de 2009 y 04 de 2010, en los que estableció los elementos del tributo, entre estos, la tarifa.*



*En consecuencia, se desvirtúa de igual manera que previo a que se expidieran los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 0012 de 24 de mayo de 2010 y No. 089 de 25 de mayo de 2011, el Municipio de Tocancipá no hubiera establecido la tarifa de la contribución de valorización, o en términos generales, los elementos constitutivos del tributo, motivo por el cual no se demostró la violación al principio de legalidad que alegó la demandante y, por lo tanto, este cargo no prospera". (Sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 20605).*

**3. REITERA QUE EN LOS IMPUESTOS DE PERÍODO CUYA CAUSACIÓN ES ANUAL, COMO EL ICA, LAS LEYES, ORDENANZAS Y ACUERDOS QUE REGULEN LA MATERIA NO PUEDEN APLICARSE SINO A PARTIR DEL PERÍODO QUE COMIENZE DESPUÉS DE INICIAR LA VIGENCIA DEL RESPECTIVO ACUERDO**

Enfatizó la Sala:

*"En consonancia con lo anterior, por el año gravable 2008, vigencia fiscal 2009, la norma vigente para la liquidación del impuesto de industria y comercio en el municipio de Palmira era el Acuerdo 83 de 1999, de causación bimestral del ICA y no el Acuerdo 17 de 2008, que fijó la causación anual del tributo. Por ende, la fiscalización y determinación del tributo por dicho período gravable debían adelantarse con fundamento en el primero de los acuerdos citados.*

*Finalmente, la Sala reitera que el municipio demandado violó el principio de irretroactividad tributaria, y el debido proceso de la contribuyente, en tanto aplicó retroactivamente el Acuerdo 17 de 2008 y, como consecuencia, pretendió un doble pago del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2008, máxime si la actora ya había pagado el impuesto por ese período gravable, como se advirtió en precedencia.*

*Las razones que anteceden son suficientes para confirmar el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia apelada, que declaró la nulidad de los actos demandados.*

*Sin embargo, como bien dispuso la Sala en las sentencias que ahora se reiteran<sup>1</sup> la Sala modificará el restablecimiento del derecho para declarar la firmeza de las declaraciones bimestrales presentadas por Harbin Motor Colombia S.A. en el año gravable 2008 y sin valor la declaración anual correspondiente al mismo período gravable, pues al estar satisfecha la obligación sustancial del impuesto, tal declaración no pasa de ser «una formalidad sin mayor sentido, que en caso de prevalecer sobre la realidad en comentario, implica también la violación del*

<sup>1</sup> Expedientes 19649, 20361, 20991 y 20992, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas". (Sentencias del 4 de mayo de 2017, expedientes 20480 y 20950).

4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DADO QUE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ES EL TOTAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA EXENTA DE ESE TRIBUTO, LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ES CERO (0) Y, POR TANTO, EL IMPUESTO ES CERO (0)

Subrayó la Sala:

*“Además, la Ley 14 de 1983 y los Acuerdos 057 de 2003 y 067 de 2008<sup>2</sup>, fueron claros en señalar que la base gravable del impuesto de avisos y tableros corresponde al total del impuesto de industria y comercio, de modo que, es la misma norma municipal, la que impide que la Administración liquidara de manera independiente ese tributo que por demás, es complementario.*

*En ese orden de ideas, la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín no estaba facultada para liquidar el impuesto de avisos y tableros con una base gravable diferente a la dispuesta por el Acuerdo Municipal, por cuanto ésta debe corresponder al valor total del impuesto de industria y comercio, una vez aplicada la exención.*

*En consecuencia, la Sala revocará la providencia dictada el 23 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad de la Resolución No. 92636 de 4 de septiembre de 2012, proferida por la Subsecretaría de Rentas Municipales del Municipio de Medellín. A título de restablecimiento del derecho, se declarará en firme la declaración privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentada por la demandante por el periodo gravable 2009". (Sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente 20791).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de mayo de 2017

---

<sup>2</sup> Expedidos por el Concejo Municipal de Medellín